

Eliminados: 1-11 por contener datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/208-20/JOER.
REGISTRO DE RECURSO DE REVISIÓN EN LA PNT:	PNTRR/125-20/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD:	1
COMISIONADO PONENTE:	LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE:	2
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 3 requiriendo textualmente lo siguiente:

"... solicito saber 1) los requisitos para cumplir a fin que una persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo. 2) fecha en que se anunció y promovió la convocatoria para la inscripción del nombre de la persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo. 3) criterios de selección para colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo. 4) Costo de los servicios para colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo. 5) monto recaudado por el concepto de

colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada en la página de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo."... (SIC)

II.- El día cuatro de marzo del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando textualmente lo siguiente:

"... Después de haber analizado el contenido de la solicitud de información; esta Unidad de Transparencia determina su notoria incompetencia respecto a la información solicitada, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las unidades administrativas que conforman este Sujeto Obligado, de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere el acuerdo por el que se crea el Órgano Administrativo desconcentrado denominado Coordinación General de Comunicación, publicado en el Periódico Oficial en fecha 15 de marzo de 2017..."

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veinte de abril del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... Este organismo se declara incompetente, sin embargo, existe información contradictoria, toda vez que el Instituto Quintanarroense de Innovación y Tecnologías, informo en respuesta a la solicitud de transparencia con folio de registro 4 del sistema INFOMEXQROO, en el oficio número SEDE/IQIT/DG/UT/0018/2020, señalo que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Quintana Roo, era el organismo competente para suministrar la información solicitada (se Adjunta el mencionado oficio), lo que se me hace incongruente se declaren incompetentes, ya que la página de internet del Gobierno del Estado www.qroo.gob.mx es un medio de comunicación que se encuentra a cargo de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y ad cautelam señalo de que exista incompetencia debe de informar cual es el organismo que fuese competente para conocer de dicha información y control de la página de internet..." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/208-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día tres de noviembre del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al Sujeto Obligado, Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del

término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día catorce de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del **lunes veintiuno de junio de 2021** la suspensión de términos y plazos **para la tramitación y sustanciación de** las solicitudes de acceso a la información, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, **los Recursos de Revisión** respectivos, y Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19); en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de las actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

"... solicito saber 1) los requisitos para cumplir a fin que una persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo. 2) fecha en que se anunció y promovió la convocatoria para la inscripción del nombre de la persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo. 3) criterios de selección para colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo. 4) Costo de los servicios para colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo. 5) monto recaudado por el concepto de colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo."... (SIC)

II. Por su parte el Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando, esencialmente, lo siguiente:

*"... Este organismo se declara incompetente, sin embargo, existe información contradictoria, toda vez que el Instituto Quintanarroense de Innovación y Tecnologías, informo en respuesta a la solicitud de transparencia con folio de registro **5** del sistema INFOMEXQROO, en el oficio número SEDE/IQIT/DG/UT/0018/2020, señalo que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Quintana Roo, era el organismo competente para suministrar la información solicitada (se Adjunta el mencionado oficio), lo que se me hace incongruente se declaren incompetentes, ya que la pagina de internet del Gobierno del Estado www.qroo.gob.mx es un medio de comunicación que se encuentra a cargo de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y ad cautelam señalo de que exista incompetencia debe de informar cual es el organismo que fuese competente para conocer de dicha información y control de la página de internet..." (SIC)*

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

*"... Este organismo se declara incompetente, sin embargo, existe información contradictoria, toda vez que el Instituto Quintanarroense de Innovación y Tecnologías, informo en respuesta a la solicitud de transparencia con folio de registro **6** del sistema INFOMEXQROO, en el oficio número SEDE/IQIT/DG/UT/0018/2020, señalo que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Quintana Roo, era el organismo competente para suministrar la información solicitada (se Adjunta el mencionado oficio), lo que se me hace incongruente se declaren incompetentes, ya que la pagina de internet del Gobierno del Estado www.qroo.gob.mx es un medio de comunicación que se encuentra a cargo de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y ad cautelam señalo de que exista incompetencia debe de informar cual es el organismo que fuese competente para conocer de dicha información y control de la página de internet..." (SIC)*

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado ~~no dio contestación al presente recurso de revisión~~, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, con número de folio **7** requerida por el ahora Recurrente al Sujeto Obligado, **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, misma solicitud cuya descripción se contiene en el medio de impugnación presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyas constancias también obran en el presente expediente, y en tal sentido se observan los siguientes rubros de información:

1) los requisitos para cumplir a fin que una persona física y/o moral sea agregada en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo.

2) fecha en que se anunció y promovió la convocatoria para la inscripción del nombre de la persona física y/o moral sea agregada en

la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo.

3) **critérios de selección para colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada** en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo.

4) **Costo de los servicios para colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada** en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo.

5) **monto recaudado por el concepto de colocar los nombres de la persona física y/o moral sea agregada** en la pagina de internet (web site) del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dentro del link Abogados y/o médicos en el Estado de Quintana Roo."

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Aunado a ello el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Estado de Quintana Roo, y ad cautelam señalo de que exista incompetencia debe de informar cual es el organismo que fuese competente para conocer de dicha información y control de la página de internet..." (SIC)

Lo resaltado es propio de este Instituto.

Ahora bien, respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información antes apuntada, el Pleno de este Instituto expresa las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley de la materia establece que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados tendrán la función, entre otras, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de incompetencia**, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Lo subrayado es propio.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley citada prevé, respecto a la **determinación de la notoria incompetencia**, que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, **señalando al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados competentes**:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo subrayado es propio.

Por lo tanto, es necesario precisar que la **determinación de notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde al ámbito de la competencia o funciones del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud, **señalándole** el o los sujetos obligados competentes; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, es cuando el Sujeto Obligado, a efecto de dar trámite a la solicitud, lleva a cabo un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las áreas administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, confirma a través de su **Comité de Transparencia** la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla,

adquirirla, transformarla o **poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirven de apoyo a la anterior consideración los Criterios de interpretación 13/17 y 02/20, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

- RRA 7614/17.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>
- RRA 6433/17.** Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>
- RRA 1296/18.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la **declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Analizado lo anterior, resulta oportuno considerar lo que se establece en los artículos **2, 4**, fracciones II y VI, y **7**, fracciones I y VI, del ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DENOMINADO COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

"Artículo 2. El órgano administrativo desconcentrado que se crea, tiene por objeto promover en todo momento la coordinación entre las unidades administrativas de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades del Poder

Ejecutivo relacionadas con la estrategia de la comunicación, a efecto de garantizar a la ciudadanía una comunicación cercana, veraz y oportuna."

"Artículo 4. La Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Establecer y operar los mecanismos de coordinación con las unidades de comunicación social de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado;

(...)

VI. Diseñar y evaluar procedimientos de coordinación con los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, así como suscribir contratos y/o convenios de publicidad que fortalezcan la difusión de la gestión pública estatal;"

"Artículo 7. Corresponde al Coordinador General de Comunicación del Gobierno del Estado las siguientes funciones:

I. Supervisar y evaluar la coordinación y operación de las unidades de comunicación social de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado;

(...)

VI. Autorizar y supervisar las líneas de comunicación y contenido de discursos;

(...)"

Asentado lo anterior, el Pleno de este Instituto considera que, dadas las disposiciones que rigen el actuar de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dicho órgano administrativo desconcentrado **NO RESULTA SER NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para atender la solicitud de acceso a la información, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos antes apuntados, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus facultades competencias o funciones, entre las que le corresponde promover la coordinación entre las unidades administrativas de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades del Poder Ejecutivo relacionadas con la estrategia de la comunicación, a efecto de garantizar a la ciudadanía una comunicación cercana, veraz y oportuna; operar los mecanismos de coordinación con las unidades de comunicación social de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Quintana Roo; así como asegurar, mediante la participación conjunta de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, que las campañas oficiales informen oportuna y verazmente a la sociedad sobre los planes, programas y actividades gubernamentales, así como sobre el desarrollo y cumplimiento de los mismos, y en razón de ello es de colegirse, que dicha órgano administrativo puede tener injerencia en la estructura, operación y evaluación de la página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo <https://qroo.gob.mx>.

Y es que resulta fundamental señalar que, consultando dicha página, al ingresar al enlace "**Soy de Aquí**," aparece el rubro "**De Aquí Soy**", el cual contiene un listado en el que se encuentra el siguiente link: "**List. Abogados, Médicos etc.**", siendo éste materia de la solicitud de información del impetrante, hoy recurrente.

Por otro lado, se precisa que resulta significativo el hecho de que el Sujeto Obligado, al **determinar la Notoria Incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, se abstiene de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a fin dar respuesta a la petición, además de omitir señalar **al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Y es que los artículos 151 y 153 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establecen lo siguiente:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que **se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que **las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa no se observa manifestación o documento alguno de que el Sujeto Obligado haya solicitado o sugerido la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la información de mérito, máxime que en la respuesta a la solicitud no se señala la realización de diligencia alguna por parte de áreas ciertas del Sujeto Obligado para hacerse de la información, lo que no le da al solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XIX y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, con guías de solicitud, costos, tabuladores y toda información relativa al servicio vigente;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, con guías de solicitud, costos, tabuladores, el tiempo de respuesta para satisfacer las solicitudes de los mismos y toda información relativa al servicio vigente;

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo

a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir, que después de una exhaustiva búsqueda en sus registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con los Criterios 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Al respecto es importante precisar que el Comisionado Ponente, en el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de admisión de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte apercibió al Sujeto Obligado de que, en caso de no dar contestación al presente medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento a su órgano interno de control para que, en el ámbito de su competencia, actuará conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de tal incumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **10** en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

Eliminados: 1-11 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **11** en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y la haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero, gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN** COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

